El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO / LITISCONSORCIO NECESARIO / OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE CITAR AL PROCESO A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL CONTRATO.**

Se lee del inciso inicial del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio…”

Entiéndase entonces que, así las partes no lo soliciten, es deber del juez lograr que todas las personas sobre las que necesariamente el fallo surtirá efectos, concurran al proceso para que la decisión les sea legalmente oponible.

En cuanto a las controversias contractuales, cuyos extremos instrumentales están conformados por varios integrantes, y el litisconsorcio necesario, se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia:

“El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión; está integrada por un número plural, de sujetos, activos o pasivos…”

Consecuencia de no haberse tomado las medidas procesales correctivas antedichas en primera instancia, corresponde ahora decretar la nulidad de la actuación desde la sentencia, incluyéndola, para que el fallador de primer grado ordene la vinculación de los mencionados sujetos en su condición de litisconsorte necesarios…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)**

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación No. | 05001310300120060000301 |
| Proviene: | Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín |
| Proceso: | Declarativo – Revisión de contrato – Teoría de la imprevisión (art. 868, Código de Comercio). |
| Demandantes: | Julio Cesar Jaramillo de la Calle y Luz Victoria Maya. |
| Demandado: | Bancolombia S.A. |

Auto: AC-0129-2021

**Motivo de la providencia**

Sería del caso proferir sentencia que resuelva la alzada propuesta, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11327 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que se ha venido prorrogando hasta la fecha, de no ser porque se observa una irregularidad procesal constitutiva de nulidad que debe declararse de oficio.

**Antecedentes fácticos**

A través de apoderado judicial, Julio Cesar Jaramillo de la Calle y Luz Victoria Maya incoaron la acción contemplada en el art. 868[[1]](#footnote-1) del Código de Comercio (ff. digitales 158 y ss. archivo 1, de primera instancia) presentando demanda en contra de Bancolombia S.A. (antes Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda -Conavi-), buscando se revisen tres contratos de mutuo, por presentarse circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que alteran o agravan el cumplimiento de prestaciones futuras a su cargo.

Los contratos de mutuo cuya revisión se suplicó aparecen documentos en los siguientes títulos valores:

. Pagaré No. 64204 del 10 de octubre de 1991, firmado por los demandantes **y por Fernando de Jesús García Agudelo y Fabio Hernán Santamaria Calvachi** en calidad de deudores (f digital 6 a 9 Ib.).

. Pagaré No. 1651-320128613 del 8 de mayo de 1997 y

. Pagaré No. 1651-320140693 del 13 de enero de 1998, signados estos dos últimos en calidad de otorgantes únicamente por los demandantes.

Las pretensiones fueron soportadas por Bancolombia S.A., quien se opuso a su prosperidad.

Agotada la instancia se emitió sentencia de primer grado, que apelada, originó la remisión del asunto al superior para definir la alzada.

**Consideraciones**

**1.-** Se lee del inciso inicial del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*(…)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”*

Debe el fallador al advertir la deficiente integración de unos de los extremos de la litis (por presentarse un litisconsorcio necesario), *“[e]mplear los poderes que [el] Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.”[[2]](#footnote-2)*

Entiéndase entonces que, así las partes no lo soliciten, es deber del juez lograr que todas las personas sobre las que necesariamente el fallo surtirá efectos, concurran al proceso para que la decisión les sea legalmente oponible.

**2.-** En cuanto a las controversias contractuales, cuyos extremos instrumentales están conformados por varios integrantes, y el litisconsorcio necesario, se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia:

*“El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión; está integrada por un número plural, de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos" (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...." (art. 51).*

*En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan".”[[3]](#footnote-3)*

En este caso, la pretensión si bien no busca impugnar el acto sustancial, sí persigue la alteración de su clausulado en cuanto a las prestaciones pendientes de cumplimiento, comprometiéndose así los intereses de Fernando de Jesús García Agudelo y Fabio Hernán Santamaria Calvachi, quienes también intervinieron como mutuarios en uno de los créditos cuya revisión se pide. Así se desprende del pagaré que lo documento, donde ellos aparecen firmando como otorgantes.





Se trata del crédito con número finalizado en 64204.

En tal condición, estima esta Sala que los señores Fernando de Jesús García Agudelo y Fabio Hernán Santamaria Calvachi no podían mantenerse al margen de la discusión, como ocurrió en primera instancia, porque su comparecencia al proceso era necesaria en el marco de la controversia jurídica sustancial y procesal que se debate, relacionadas con un contrato del que hicieron parte.

**3.-** Consecuencia de no haberse tomado las medidas procesales correctivas antedichas en primera instancia, corresponde ahora decretar la nulidad de la actuación desde la sentencia, incluyéndola, para que el fallador de primer grado ordene la vinculación de los mencionados sujetos en su condición de litisconsorte necesarios, según dicta el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C. (hoy numeral 8º del artículo 133 del C.G.P).

*“… lo que se le impone en esas circunstancias al fallador es la obligación de utilizar las herramientas procesales admisibles para corregir ese yerro procedimental, en aras de obtener una verdadera sentencia, que resuelva el fondo de la litis. Expresó sobre el particular la Corte que “la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que daban ser citadas como partes”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.”.”[[4]](#footnote-4)*

**4.-** Debe entonces devolverse el expediente a su lugar de origen, para que se rehaga la actuación de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso desde la sentencia de primera instancia (inclusive), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena rehacer la actuación afectada, para lo cual deberá el juzgado de primera instancia, proceder en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. Advirtiendo que las actuaciones previas al acto viciado, incluso pruebas, se mantienen incólumes frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

**TERCERO:** Ejecutoriada está providencia, retorne el expediente a su lugar de origen, Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.

**Notifíquese y Cúmplase[[5]](#footnote-5)**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. *“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*

*Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 37-4 C.P.C. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decisión del 22 de julio de 1998. Expediente No. 5753. M.P Dr. José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 23 de marzo de 2000. Exp. 5259. M.P Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo [↑](#footnote-ref-4)
5. [↑](#footnote-ref-5)